

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2016-0323-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio (*POMPIS*) (03)

GEMEZ INTERNATIONAL, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2015-11681)

Marcas y Otros Signos

VOTO 0351-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinte minutos del veinte de julio del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal de la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad 1-392-470, en representación de GEMAZ INTERNATIONAL INC., sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Ciudad de Panamá, República de Panamá, en relación con la resolución de este Tribunal número 0939-2016, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO. El instituto jurídico de la adición y aclaración se encuentra regulado en el artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, que indica:

“Artículo 30.- Aclaración y adición. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero si aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que

contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición sólo procederán respecto de la parte dispositiva.

La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Tribunal resolverá lo que corresponda a la brevedad posible”.

SEGUNDO. Que este Tribunal Registral Administrativo en el Voto 0939-2016 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la representación de la empresa GEMAZ INTERNATIONAL INC. y en consecuencia denegó el registro como marca del signo por ella propuesto.

TERCERO. La solicitud de aclaración se encuentra presentada dentro del plazo exigido por la normativa vigente.

Redacta la juez Cervantes Barrantes; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el licenciado Jorge Tristán Trelles, en la condición referida, solicita ante este Tribunal, aclaración de la resolución final y se dilucide el rechazo a dejar en suspenso el trámite hasta que se resuelva la acción de cancelación contra la marca POMPIS, registro 202917, anotación 2-105194.

SEGUNDO. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACION. La solicitud de aclaración procede sólo respecto de la parte dispositiva de las resoluciones, cuando exista algún concepto oscuro o

para suplir alguna omisión sobre los puntos debatidos en el procedimiento. En el presente caso no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado en el “Por Tanto” de la resolución que se pide aclarar, por lo que con fundamento en el artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se rechaza la solicitud de aclaración presentada por el representante de GEMAZ INTERNATIONAL INC.

TERCERO. De conformidad con el artículo 136, inciso 1°, literal a), de la Ley General de la Administración Pública “*serán motivados los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos*”. La motivación exige que se expongan en forma clara y concreta todas las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, esto es las cuestiones fácticas y las razones jurídicas que justifican determinada decisión. Sobre este tema ya se ha pronunciado este Tribunal en forma reiterada en sus votos (se pueden consultar al respecto, los votos 001-2003 de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003, 11 de las 10:10 horas del 28 de agosto del 2003).

De acuerdo con lo expuesto, se determina que existe un escrito de contestación recibido por este Tribunal en fecha 22 de setiembre del 2016, con ocasión de la audiencia de alegatos finales de la marca de fábrica y comercio “POMPIS”, en clase 3 de la Clasificación Internacional y en donde, además, se indica la existencia de una ACCION DE CANCELACION POR NO USO a dicha marca, visible en la anotación de la certificación RNPDIGITAL-6215005-2016: “**16-08-17** – Cancelación por falta de uso (Presentada por “GEMEZ INTERNA) (Anotación 2/105194) Status: Con prevención desde 27/10/2016” (folio 46 del legajo de apelación).

En consecuencia, se concluye que ante el conocimiento de la solicitud de cancelación por no uso antes mencionada, de conformidad con los principios que rigen este procedimiento, como es la búsqueda de “*la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final*”(artículo 214 inciso 2° de la Ley General de Administración Pública), así como los “principios de oficiosidad y del informalismo a favor del administrado, debe decretarse la nulidad”

de la resolución referida, ”, a efecto de emitir un acto administrativo debidamente motivado, en razón de que no se indican todos los elementos de hecho y de derecho, que inciden en el dictado de esta, lo que constituye un quebranto en la resolución final, que debe enderezarse.

Así las cosas, determina este Tribunal que debe rechazarse la solicitud de aclaración por no existir puntos que aclarar del “Por tanto” de la resolución final. Sin embargo, al evidenciarse la existencia de una falta de motivación en la resolución final dictada por este Tribunal, se debe anular el voto número 0939-2016 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, artículo 30 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, artículos 136 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, ***se rechaza la solicitud de aclaración*** presentada por el licenciado Jorge Tristán Trelles en su condición de Apoderado Especial de GEMAZ INTERNATIONAL INC. De conformidad con los argumentos expuestos, ***se anula*** el voto 0939-2016, dictado por este Tribunal a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis. Continúense los procedimientos.-
NOTÍFIQUESE.

Rocío Cervantes Barrantes

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98